



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

# Gaceta Parlamentaria

Año XXIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 15 de enero de 2020

Número 5436-VIII

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 2** Que reforma diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en materia de lenguaje incluyente, suscrita por el senador Martí Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario de Morena
- 45** Que reforma los artículos 9o., 23 y 24 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, suscrita por el senador Martí Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario de Morena

## Anexo VIII

**Miércoles 15 de enero**

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE.**

El suscrito, **MARTÍ BATRES GUADARRAMA**, Senador de la República a la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 71 fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 numeral 1 fracción II, 164 y 165 del Reglamento del Senado de la República; someto a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE**, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El seis de junio de este año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que **SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS.**

Con el fin de trasladar el espíritu de esta trascendente reforma constitucional a toda la legislación que conforma el sistema jurídico mexicano; debe hacerse un importante esfuerzo de armonización a las normas que nos rigen.

La paridad; la equidad de género o entre los géneros; la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; son principios que para que permeen más ampliamente entre nosotras y nosotros, debemos también verbalizarlos, decirlos todo el tiempo, en todos los espacios de interacción social; debemos leerlos en todo tipo de documentos; en los contratos colectivos de trabajo, por ejemplo; o en las audiencias que diriman controversias de carácter laboral; o en Reglamentos Internos de Trabajo; en los Manuales de Procedimiento de cualquier instancia pública o ente privado; entre otros.

Deben estar tan cotidianamente presentes en nuestros actos públicos y privados; hasta conseguir modificar nuestros actuales patrones.

Así, en el contenido de la iniciativa que someto a la consideración de este pleno, han sido sustituidas las expresiones “el peticionario”, “el presidente”; por ejemplo, por “la persona peticionaria”, “la Presidenta o Presidente” etcétera. **Se llevó a cabo una revisión exhaustiva de todos los artículos que integran la LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, y se modificaron los artículos respectivos**, como se muestra en el cuadro comparativo que más adelante se presenta.

Conservando los bienes jurídicos tutelados y los derechos y obligaciones contenidos en la LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS vigente; en el documento que presento, se ha modificado sin embargo el lenguaje; se han eliminado las expresiones que discriminan, excluyen y hacen invisibles a las mujeres; sistemática, históricamente.

La indiferencia o invisibilización de una persona, de una mujer; constituye otra modalidad de violencia. De modo que modificar nuestras expresiones, las jurídicas incluidas, edifican en dos sentidos.

El lenguaje es una de las vías principales de reproducción de prejuicios y estereotipos discriminatorios. Por eso, para contribuir a una plena igualdad, debe cambiar el lenguaje y es el lenguaje jurídico, uno de los que requiere mayor transformación, pues es uno de los que se conserva generalmente en su estado más antiguo.

El artículo 1° de la Constitución General prohíbe toda discriminación por motivos de género. En este sentido, consideramos que existen diversas frases en la Ley Federal del Trabajo, que resultan excluyentes y discriminatorias para la mujer, toda vez que su connotación lleva implícita una categoría de superioridad o sobrevaloración del sexo masculino.

Si se tiene en cuenta que la reforma constitucional en materia de paridad de género impulsará notablemente la participación de las mujeres en espacios que les estaban vedados; resulta fundamental contar con una legislación acorde con lo que en los hechos comenzará a ocurrir: la progresiva visibilidad de las mujeres mexicanas en sindicatos, cuerpos colegiados, órganos de gobierno, cargos municipales; etc. La importancia de la mujer en la vida implica grandes cambios en el lenguaje, lo cual nos obliga a replantear nuestros hábitos lingüísticos para que respondan a esta nueva realidad; razón por la cual, resulta necesario emplear un lenguaje incluyente desde el texto constitucional y las leyes secundarias, que evite prácticas discriminatorias por cuestión de género.

La adecuación de los textos jurídicos que rigen nuestra convivencia social también suma a los esfuerzos de inclusión y no discriminación.

Es fundamental señalar que se han llevado a cabo diversas reformas en el Senado de la República cuyo tema central no ha sido el lenguaje incluyente; sin embargo, de forma secundaria se realizan las modificaciones en esta materia solo de ciertos artículos; pero se requiere una revisión integral de la legislación para establecer un lenguaje de género, que es precisamente, lo que pretendemos iniciar con esta iniciativa; es decir, hacer la revisión de leyes completas.

El 6 de noviembre de 2018 presenté ante el pleno de este Senado una iniciativa de reforma al artículo cuarto constitucional, a fin de sustituir la línea que decía lo siguiente: "Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley" por otra que diga:

**"La mujer y el hombre son iguales ante la ley"**. Esta iniciativa fue dictaminada en conjunto con la reforma constitucional en materia de paridad de género que aprobamos por unanimidad el 14 de mayo del año en curso y el día de hoy se encuentra vigente; sin embargo, reiteramos, se requiere una revisión integral de nuestra legislación.

**Encontramos en la revisión de la LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, paradójicamente, una forma muy sutil de discriminación en contra de las mujeres.**

### **Derecho Comparado.**

El Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales comprometidos con la igualdad entre mujeres y hombres; así como con la erradicación de la violencia de género, de conformidad con lo previsto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos instrumentos son Ley Suprema de toda la Unión.

Así, en el ámbito internacional, podemos observar países como España y Argentina, que regulan específicamente el uso y tratamiento en materia de lenguaje de género. Adicionalmente, otros países disponen de guías para las instituciones públicas, como Suiza, Canadá y Austria.

En este contexto, el lenguaje de las normas, enmarcado dentro del lenguaje jurídico, es uno de los que requiere mayor rigurosidad en su conformación, ya que tiene la función directiva de conductas que van construyendo realidades.

Tomando en cuenta lo anterior, creemos necesario avanzar en el reconocimiento de la perspectiva de género en nuestra legislación, con el objeto de aportar y poner en discusión éste y otros asuntos vinculados al lenguaje de género y el reconocimiento de su importancia.

**El presente proyecto de reforma propone un marco legal no discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el lenguaje y las expresiones jurídicas.**

A fin de ilustrar mejor el contenido de la presente iniciativa, presentamos el siguiente cuadro comparativo:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PERSONAS DEFENSORAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y  
PERIODISTAS**

**Capítulo I  
Objeto y Fin del Mecanismo**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Esta Ley crea el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

**Artículo 2.-** Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

**Agresiones:** daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

**Beneficiario:** persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley.

**Estudio de Evaluación de Acción Inmediata:** Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE  
PERSONAS DEFENSORAS DE  
DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS**

**Capítulo I  
Objeto y Fin del Mecanismo**

**Artículo 1.- ...**

**Artículo 2.-** Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

...

**Persona beneficiaria:** persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley.

**Estudio de Evaluación de Acción Inmediata:** Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los

<p>los que la vida o integridad física <u>del</u> <u>petionario</u> o <u>potencial beneficiario</u> estén en peligro inminente.</p> <p><b>Estudio de Evaluación de Riesgo:</b> Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra <u>el</u> <u>petionario</u> o <u>potencial beneficiario</u>.</p> <p><b>Fondo:</b> Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.</p> <p><b>La Coordinación:</b> Coordinación Ejecutiva Nacional.</p> <p><b>Mecanismo:</b> Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.</p> <p><b>Medidas de Prevención:</b> conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.</p> <p><b>Medidas Preventivas:</b> conjunto de acciones y medios a favor <u>del beneficiario</u> para evitar la consumación de las agresiones.</p> <p><b>Medidas de Protección:</b> conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad <u>del beneficiario</u>.</p> <p><b>Medidas Urgentes de Protección:</b> conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad <u>del beneficiario</u>.</p>	<p>que la vida o integridad física de <b>la persona</b> <b>petionaria</b> o <b>la persona potencialmente beneficiada</b> estén en peligro inminente.</p> <p><b>Estudio de Evaluación de Riesgo:</b> Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra <b>la persona</b> <b>petionaria</b> o <b>la persona potencialmente beneficiada</b>.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Medidas Preventivas:</b> conjunto de acciones y medios a favor <b>de la persona beneficiaria</b> para evitar la consumación de las agresiones.</p> <p><b>Medidas de Protección:</b> conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de <b>la persona beneficiaria</b>.</p> <p><b>Medidas Urgentes de Protección:</b> conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad de <b>la persona beneficiaria</b>.</p>
--	--

**Peticionario:** Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo.

**Periodistas:** Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

**Persona Defensora de Derechos Humanos:** Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

**Procedimiento Extraordinario:** procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario.

**Artículo 3.-** El Mecanismo estará integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Nacional y será operado por la Secretaría de Gobernación.

## Capítulo II Junta de Gobierno

**Artículo 4.-** La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno serán obligatorias para las

**Persona peticionaria:** Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo.

...

...

...

**Artículo 3.-** ...

## Capítulo II Junta de Gobierno

**Artículo 4.-** ...

autoridades federales, cuya intervención sea necesaria para satisfacer Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección previstas en esta Ley.

**Artículo 5.-** La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:

- I. Un representante de la Secretaría de Gobernación;
- II. Un representante de la Procuraduría General de la República;
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- V. Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y
- VI. Cuatro representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros.

Los cuatro representantes del Poder Ejecutivo Federal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario y el de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes.

El representante de la Secretaría de Gobernación presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.

**Artículo 6.-** La Junta de Gobierno invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz, a:

**Artículo 5.-** La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:

- I. **Una persona** representante de la Secretaría de Gobernación;
- II. **Una persona** representante de la Procuraduría General de la República;
- III. **Una persona** representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. **Una persona** representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- V. **Una persona** representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y
- VI. Cuatro representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros.

**Las cuatro** personas representantes del Poder Ejecutivo Federal deberán tener un nivel mínimo de **Subsecretaria** o Subsecretario y el de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el de Visitadora o Visitador o sus equivalentes.

**La persona** representante de la Secretaría de Gobernación presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá **una presidenta** o presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.

**Artículo 6.-** La Junta de Gobierno invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz, a:



- I. Un representante de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;
- II. Un representante de la Conferencia Nacional de Gobernadores;
- III. Un representante del Poder Judicial de la Federación;
- IV. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, y
- V. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.

**Artículo 7.-** La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente una vez al mes hasta agotar todos los temas programados para esa sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.

**Artículo 8.-** La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;
- II. Evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Urgentes de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;
- III. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas - de

- I. **Una persona** representante de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;
- II. **Una persona** representante de la Conferencia Nacional de Gobernadores;
- III. **Una persona** representante del Poder Judicial de la Federación;
- IV. **A la Presidenta o Presidente** de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, y
- V. **A la Presidenta o Presidente** de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.

**Artículo 7.- ...**

**Artículo 8.-** La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. ...
- III. ...

<p>Protección y Medidas Urgentes de Protección elaborados por la Coordinación;</p> <p>IV. Convocar <u>al peticionario o beneficiario</u> de las Medidas de Protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;</p> <p>V. Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento <u>del peticionario o beneficiario</u> a las sesiones donde se discuta su caso;</p> <p>VI. Celebrar, propiciar y garantizar, a través de la Coordinación, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;</p> <p>VII. Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por la Coordinación;</p> <p>VIII. Resolver las inconformidades a que se refiere el Capítulo XI de esta Ley;</p> <p>IX. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación nacional en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;</p>	<p>IV. Convocar a la persona peticionaria o la persona beneficiaria de las Medidas de Protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;</p> <p>V. Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento de la persona peticionaria o la persona beneficiaria a las sesiones donde se discuta su caso;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ....</p>
---	--

<p>X. Proponer e impulsar, a través de la Coordinación, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta Ley;</p> <p>XI. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo para la elección de sus miembros;</p> <p>XII. Solicitar al Consejo Consultivo su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;</p> <p>XIII. Conocer las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre los programas y actividades que realicen la Coordinación y, fundamentar y motivar su decisión;</p> <p>XIV. Recibir y difundir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo;</p> <p>XV. Aprobar el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación;</p> <p>XVI. Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, de la Unidad de Evaluación de Riesgo y de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Evaluación, y</p> <p>XVII. Aprobar las reglas de operación y el presupuesto operativo del Fondo.</p>	<p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. ...</p> <p>XVI. Aprobar los perfiles para la designación de las y los integrantes de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, de la Unidad de Evaluación de Riesgo y de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Evaluación, y</p> <p>XVII. ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo III</b> <b>Consejo Consultivo</b></p> <p><b>Artículo 9.-</b> El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por nueve consejeros, uno de ellos será el</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo III</b> <b>Consejo Consultivo</b></p> <p><b>Artículo 9.-</b> El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por nueve <b>consejeras o consejeros</b>, de entre los cuales se <b>elegirá</b></p>

presidente por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia del presidente, el Consejo elegirá a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

**Artículo 10.-** Por cada consejero habrá un suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva del titular y en los casos previstos en la guía de procedimientos del Consejo Consultivo.

**Artículo 11.-** Los consejeros deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.

**Artículo 12.-** El Consejo Consultivo elegirá a sus miembros a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno.

**Artículo 13.-** Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a cuatro de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales dos serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos y dos del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

**Artículo 14.-** Los consejeros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo, ya que su carácter es honorífico.

**un presidente o presidenta** por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia **este**, el Consejo elegirá a un **presidente o presidenta** interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

**Artículo 10.-** Por cada **consejero o consejera** habrá un suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva del titular y en los casos previstos en la guía de procedimientos del Consejo Consultivo.

**Artículo 11.-** **Las y los consejeros** deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.

**Artículo 12.-** ...

**Artículo 13.-** **Las y los consejeros** nombrarán de entre sus miembros a cuatro personas para formar parte de la Junta de Gobierno, de **las** cuales dos serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos y dos del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

**Artículo 14.-** **Las y los consejeros** no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 15.- Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

Artículo 16.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno;
- II. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre los programas y actividades que realice la Coordinación;
- III. Colaborar con la Coordinación en el diseño de su plan anual de trabajo;
- IV. Remitir a la Junta de Gobierno inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- V. Comisionar Estudios de Evaluación de Riesgo independiente solicitados por la Junta de Gobierno para resolver las inconformidades presentadas;
- VI. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- VII. Participar en eventos nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

Artículo 15.- Las y los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

Artículo 16.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Remitir a la Junta de Gobierno inconformidades presentadas por **personas peticionarias o personas beneficiarias** sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...

<p>VIII. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;</p> <p>IX. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe anual de las actividades, y</p> <p>X. Elaborar y aprobar la guía de procedimientos del Consejo.</p>	<p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV</b> <b>La Coordinación Ejecutiva Nacional</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV</b> <b>La Coordinación Ejecutiva Nacional</b></p>
<p><b>Artículo 17.-</b> La Coordinación es el órgano responsable de coordinar con las entidades federativas, las dependencias de la administración pública federal y con organismos autónomos el funcionamiento del Mecanismo y estará integrada por <u>los representantes</u> de:</p>	<p><b>Artículo 17.-</b> La Coordinación es el órgano responsable de coordinar con las entidades federativas, las dependencias de la administración pública federal y con organismos autónomos el funcionamiento del Mecanismo y estará integrada por <u>las personas representantes</u> de:</p>
<p>I. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida;</p> <p>II. La Unidad de Evaluación de Riesgos, y</p> <p>III. La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>
<p><u>Un funcionario</u> de la Secretaría de Gobernación, con rango inmediato inferior a <u>Subsecretario</u> o equivalente, fungirá como <u>Coordinador</u> Ejecutivo Nacional.</p>	<p><u>Una persona funcionaria</u> de la Secretaría de Gobernación, con rango inmediato inferior a <u>Subsecretaria</u> o <u>Subsecretario</u> o equivalente, fungirá como <u>Coordinadora</u> o <u>Coordinador</u> Ejecutivo Nacional.</p>
<p><b>Artículo 18.-</b> La Coordinación contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Recibir y compilar la información generada por las Unidades a su cargo y remitirla a la Junta de</p>	<p><b>Artículo 18.-</b> ...</p>

<p>Gobierno con al menos cinco días naturales previo a su reunión;</p> <p>II. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades encargadas de su ejecución;</p> <p>III. Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley;</p> <p>IV. Proveer a la Junta de Gobierno y al Consejo Consultivo los recursos para el desempeño de sus funciones;</p> <p>V. Elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta de Gobierno, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;</p> <p>VI. Facilitar y promover protocolos, manuales y en general instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de esta Ley a entidades federativas, dependencias de la administración pública federal y organismos autónomos;</p> <p>VII. Instrumentar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;</p> <p>VIII. Diseñar, con la colaboración del Consejo Consultivo, su plan anual de trabajo;</p> <p>IX. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo;</p>	
--	--

X. Dar seguimiento e implementar las decisiones de la Junta de Gobierno, y

XI. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno su informe anual de actividades incluyendo su ejercicio presupuestal.

**Capítulo V**  
**Las Unidades Auxiliares**

**Artículo 19.-** La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida es un órgano técnico y auxiliar de la Coordinación para la recepción de las solicitudes de incorporación al Mecanismo, la definición de aquellos casos que serán atendidos por medio del procedimiento extraordinario definido en esta Ley y contará con las siguientes atribuciones:

I. Recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo;

II. Definir si los casos que se reciben son de procedimiento extraordinario u ordinario;

III. Solicitar a la Unidad de Evaluación de Riesgos la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo;

IV. Realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;

V. Emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección;

VI. Informar a la Coordinación sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas;

VII. Elaborar, evaluar y actualizar periódicamente el protocolo para la implementación de Medidas Urgentes de Protección;

**Capítulo V**  
**Las Unidades Auxiliares**

**Artículo 19.- ...**

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...



<p>VIII. Auxiliar <u>al</u> <u>petionario</u> o <u>beneficiario</u> en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes, y</p> <p>IX. Las demás que prevea esta Ley.</p> <p><b>Artículo 20.-</b> La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por <u>un representante</u> de la Secretaría de Gobernación, <u>un representante</u> de la Procuraduría General de la República y <u>un representante</u> de la Secretaría de Seguridad Pública, <u>todos</u> con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.</p> <p><b>Artículo 21.-</b> La Unidad de Evaluación de Riesgos es el órgano auxiliar, de carácter técnico y científico de la Coordinación que evalúa los riesgos, define las Medidas Preventivas o de Protección, así como su temporalidad y contará con las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;</li> <li>II. Definir las Medidas Preventivas o las Medidas de Protección;</li> <li>III. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas o de Protección para, posteriormente, recomendar su continuidad, adecuación o conclusión, y</li> <li>IV. Las demás que prevea esta Ley.</li> </ol> <p><b>Artículo 22.-</b> La Unidad de Evaluación de Riesgos se integra por al menos cinco</p>	<p>VIII. Auxiliar a la persona peticionaria o <b>persona beneficiaria</b> en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes, y</p> <p>IX. Las demás que prevea esta Ley.</p> <p><b>Artículo 20.-</b> La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por <b>una persona representante</b> de la Secretaría de Gobernación, <b>una persona representante</b> de la Procuraduría General de la República y <b>una persona representante</b> de la Secretaría de Seguridad Pública, <b>todas</b> con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.</p> <p><b>Artículo 21.-</b> ...</p> <p><b>Artículo 22.-</b> ...</p>
---	--

personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, al menos una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión.

**Artículo 23.-** La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de La Coordinación y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Proponer Medidas de Prevención;
- II. Realizar el monitoreo nacional de las Agresiones con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales;
- III. Identificar los patrones de Agresiones y elaborar mapas de riesgos;
- IV. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas, y
- V. Las demás que prevea esta Ley.

**Capítulo VI**  
**Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo**

**Artículo 24.-** Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- I. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista;

**Artículo 23.- ...**

**Capítulo VI**  
**Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo**

**Artículo 24.- ...**

<p>III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;</p> <p>IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y</p> <p>V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.</p> <p><b>Artículo 25.-</b> La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento <u>del potencial beneficiario</u>, salvo que <u>éste</u> se encuentre <u>impedido</u> por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, <u>el beneficiario</u> deberá otorgar su consentimiento.</p> <p><b>Artículo 26.-</b> En el supuesto que <u>el peticionario</u> declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 24 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.</p> <p>La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida procederá a:</p> <p>I. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;</p> <p>II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas Urgentes de Protección;</p> <p>III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes</p>	<p><b>Artículo 25.-</b> La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento de la <b>persona potencialmente beneficiaria</b>, salvo que <b>ésta</b> se encuentre <b>impedida</b> por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, la <b>persona beneficiaria</b> deberá otorgar su consentimiento.</p> <p><b>Artículo 26.-</b> En el supuesto que la <b>persona peticionaria</b> declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 24 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>
---	---

<p>de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;</p> <p>IV. Informar al Coordinador Ejecutivo, una vez emitidas, sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas, y</p> <p>V. Remitir a la Unidad de Evaluación de Riesgo el expediente del caso para el inicio del procedimiento ordinario.</p> <p><b>Artículo 27.-</b> En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida la remitirá inmediatamente a su recepción a la Unidad de Evaluación de Riesgos.</p> <p>La Unidad de Evaluación de Riesgos, en un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, procederá a:</p> <p>I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;</p> <p>II. Determinar el nivel de riesgo y <u>Beneficiarios</u>, y</p> <p>III. Definir las Medidas de Protección.</p> <p><b>Artículo 28.-</b> El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VII</b> <b>Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección</b></p> <p><b>Artículo 29.-</b> Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos, la Junta de Gobierno decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y la Coordinación procederá a:</p>	<p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p><b>Artículo 27.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Determinar el nivel de riesgo y <b>Personas Beneficiarias</b>, y</p> <p>III. ...</p> <p><b>Artículo 28.-</b> ...</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo VII</b> <b>Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección</b></p> <p><b>Artículo 29.-</b> ...</p>
--	---

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 hrs;
- II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 30 días naturales;
- III. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.

**Artículo 30.-** Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

**Artículo 31.-** Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

**Artículo 32.-** Las Medidas Urgentes de Protección incluyen: I) Evacuación; II) Reubicación Temporal; III) Escoltas de

**Artículo 30.-** Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de **las personas beneficiarias**, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

**Artículo 31.-** ...

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con **las personas beneficiarias**.

**Artículo 32.-** Las Medidas Urgentes de Protección incluyen: I) Evacuación; II) Reubicación Temporal; III) Escoltas de

<p>cuerpos especializados; IV) Protección de inmuebles y V) Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de <u>los beneficiarios</u>.</p> <p><b>Artículo 33.-</b> Las Medidas de Protección incluyen: I) Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital; II) Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona; III) Chalecos antibalas; IV) Detector de metales; V) Autos blindados; y VI) Las demás que se requieran.</p> <p><b>Artículo 34.-</b> Las Medidas Preventivas incluyen: I) Instructivos, II) Manuales, III) Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos, IV) Acompañamiento de <u>observadores</u> de derechos humanos y periodistas; y VI) Las demás que se requieran.</p> <p><b>Artículo 35.-</b> Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgo.</p> <p><b>Artículo 36.-</b> Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte <u>del beneficiario</u> cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Abandone, evada o impida las medidas;</li> <li>II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo;</li> <li>III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;</li> <li>IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;</li> </ol>	<p>cuerpos especializados; IV) Protección de inmuebles y V) Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de <u>las personas beneficiarias</u>.</p> <p><b>Artículo 33.-</b> ...</p> <p><b>Artículo 34.-</b> Las Medidas Preventivas incluyen: I) Instructivos, II) Manuales, III) Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos, IV) Acompañamiento de <u>personas observadoras</u> de derechos humanos y periodistas; y VI) Las demás que se requieran.</p> <p><b>Artículo 35.-</b> ...</p> <p><b>Artículo 36.-</b> Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte de <u>la persona beneficiaria</u> cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. ...</li> <li>II. ...</li> <li>III. ...</li> <li>IV. ...</li> </ol>
---	---

<p>V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;</p> <p>VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;</p> <p>VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección;</p> <p>VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.</p>	<p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p>
<p><b>Artículo 37.-</b> Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando <u>el beneficiario</u> realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.</p>	<p><b>Artículo 37.-</b> Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando <b>la persona beneficiaria</b> realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.</p>
<p><b>Artículo 38.-</b> <u>El beneficiario</u> podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.</p>	<p><b>Artículo 38.-</b> La <b>persona beneficiaria</b> podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.</p>
<p><b>Artículo 39.-</b> Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.</p>	<p><b>Artículo 39.-</b> ...</p>
<p><b>Artículo 40.-</b> <u>El beneficiario</u> se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.</p>	<p><b>Artículo 40.-</b> La <b>persona beneficiaria</b> se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.</p>

**Capítulo VIII  
Medidas de Prevención**

**Artículo 41.-** La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención.

**Artículo 42.-** La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

**Artículo 43.-** Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

**Artículo 44.-** La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.

**Artículo 45.-** La Federación promoverá las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

**Capítulo IX  
Convenios de Cooperación**

**Artículo 46.-** La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el

**Capítulo VIII  
Medidas de Prevención**

**Artículo 41.-...**

**Artículo 42.- ...**

**Artículo 43.- ...**

**Artículo 44.- ...**

**Artículo 45.- ...**

**Capítulo IX  
Convenios de Cooperación**

**Artículo 46.- ...**



Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

**Artículo 47.-** Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;
- III. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley en sus respectivas entidades;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y
- VI. Las demás que las partes convengan.

#### Capítulo X

Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

**Artículo 48.-** Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos adicionales a los previstos en el Presupuesto de Egresos

**Artículo 47.- ...**

#### Capítulo X

Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

**Artículo 48.- ...**

de la Federación, se crea el Fondo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

**Artículo 49.-** Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección y la realización de los demás actos que establezca la Ley para la implementación del Mecanismo, tales como evaluaciones independientes.

**Artículo 50.-** El Fondo operará a través de un fideicomiso público, el cual se regirá por las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 51.-** Los recursos del Fondo se integrarán por:

- I. La cantidad que el Gobierno Federal aporte inicialmente, así como las aportaciones que en su caso realice en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Los recursos anuales que señale el Presupuesto de Egresos de la Federación y otros fondos públicos;
- III. Los donativos que hicieren a su favor personas físicas o morales sin que por ello adquieran algún derecho en el fideicomiso;
- IV. Los bienes que le transfiera a título gratuito el gobierno federal o las entidades federativas, y
- V. Los demás bienes que por cualquier título legal adquiera el fideicomiso para o como consecuencia del cumplimiento de sus fines.

**Artículo 52.-** El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por el Secretario de Gobernación e integrado

**Artículo 49.- ...**

**Artículo 50.- ...**

**Artículo 51.- ...**

**Artículo 52.-** El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por la Secretaria o Secretario de Gobernación e integrado por

por un representante de: la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**Artículo 53.-** El Fondo tendrá un órgano de vigilancia integrado por un comisario público y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del comité técnico y tendrán las atribuciones que les confiere la Ley.

**Artículo 54.-** El Comité Técnico del Fondo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno sus reglas de operación y su presupuesto operativo.

#### **Capítulo XI Inconformidades**

**Artículo 55.-** La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la Junta de Gobierno y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

**Artículo 56.-** La inconformidad procede en:

- I. Contra resoluciones de la Junta de Gobierno, la Coordinación y las unidades respectivas relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;
- II. Contra el deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección por parte la autoridad, y

**una persona** representante de: la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**Artículo 53.-** El Fondo tendrá un órgano de vigilancia integrado por un comisario o **comisaria** público y **una persona** suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del comité técnico y tendrán las atribuciones que les confiere la Ley.

**Artículo 54.-** ...

#### **Capítulo XI Inconformidades**

**Artículo 55.-** La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la Junta de Gobierno y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan **a la persona peticionaria o persona beneficiaria** y las pruebas con que se cuente.

**Artículo 56.-** La inconformidad procede en:

- I. ...
- II. ...

III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Junta de Gobierno relacionadas con las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección otorgadas al beneficiario.

**Artículo 57.-** Para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter petionario o beneficiario, y
- II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno o de la respectiva autoridad, o de que el petionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

**Artículo 58.-** Para resolver la inconformidad:

- I. La Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Nacional, solicitará a la Unidad de Evaluación de Riesgos y Reacción Rápida un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual de respuesta a la inconformidad planteada;
- II. Si la inconformidad persiste, la Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Nacional, solicitará al Consejo Consultivo que comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso;

III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Junta de Gobierno relacionadas con las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección otorgadas a la **persona beneficiaria**.

**Artículo 57.-** Para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad se requiere:

- I. ...
- II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno o de la respectiva autoridad, o de que la **persona petionaria o persona beneficiaria** hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

**Artículo 58.-** ...

<p>III. El Consejo emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente;</p> <p>IV. El Consejo inmediatamente remitirá su resolución, junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, a la Junta de Gobierno, quien en su próxima sesión resolverá la inconformidad.</p> <p><b>Artículo 59.-</b> En el caso del procedimiento extraordinario, la inconformidad se presentará ante la Coordinación y deberá contener una descripción concreta de los riesgos o posibles agravios que se generan <u>al peticionario o beneficiario.</u></p> <p><b>Artículo 60.-</b> La inconformidad procede en:</p> <p>I. Contra resoluciones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida relacionadas con el acceso al procedimiento extraordinario o la imposición o negación de las Medidas Urgentes de Protección;</p> <p>II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección, y</p> <p>III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, relacionadas con las Medidas Urgentes de Protección.</p> <p><b>Artículo 61.-</b> Para que la Coordinación admita la inconformidad se requiere:</p>	<p><b>Artículo 59.-</b> En el caso del procedimiento extraordinario, la inconformidad se presentará ante la Coordinación y deberá contener una descripción concreta de los riesgos o posibles agravios que se generan <b>a la persona peticionaria o persona beneficiaria.</b></p> <p><b>Artículo 60.-</b> ...</p> <p><b>Artículo 61.-</b> ...</p>
--	--

I. Que lo presente la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, en un plazo de hasta diez días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.

**Artículo 62.-** La Coordinación resolverá, en un plazo máximo de hasta doce horas, para confirmar, revocar o modificar la decisión de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.

**Artículo 63.-** El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección otorgadas a través del Mecanismo se considerarán información reservada.

Los recursos federales que se transfieran, con motivo del cumplimiento de esta Ley, a las Entidades Federativas, así como los provenientes del Fondo se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

**Capítulo XII  
Transparencia y Acceso a la  
Información**

**Artículo 64.-** Los informes a los que se refieren los artículos 8, 16 y 18 serán de carácter público.

**Capítulo XIII  
Sanciones**

**Artículo 62.- ...**

**Artículo 63.- ...**

**Capítulo XII  
Transparencia y Acceso a la Información**

**Artículo 64.- ...**

**Capítulo XIII  
Sanciones**

**Artículo 65.-** Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionaran conforme a lo que establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

**Artículo 66.-** Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, petionario y beneficiario referidos en esta Ley.

Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Si sólo se realizara en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.

**Artículo 67.-** Al Servidor Público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, petionario y beneficiario, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para

**Artículo 65.-** ...

**Artículo 66.-** Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la servidora o servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, persona petionaria y persona beneficiaria referidos en esta Ley.

...

...

**Artículo 67.-** A la Servidora o Servidor Público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, persona petionaria y persona beneficiaria, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para

desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en esta Ley.	desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en esta Ley.
--	--

Con base en lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE.**

**ÚNICO.**— Se reforman los artículos 2 párrafo segundo, tercero, cuarto, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo; 5 primer párrafo fracciones I, II, III, IV y V, segundo y tercer párrafos; 6 fracción I, II, III, IV y V; 8 fracción IV, V y XVI; 9; 10; 11; 13; 14; 15; 16 fracción IV; 17 párrafos primero y segundo; 19 fracción VIII; 20; 25; 26 párrafo primero; 27 párrafo segundo fracción II; 30; 31 párrafo segundo; 32; 33; 34; 36 párrafo primero; 37; 38; 40; 52; 53; 55; 56 fracción III; 57 fracción II; 59; 66 párrafo primero y 67, todos de la LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS**

**Capítulo I  
Objeto y Fin del Mecanismo**

**Artículo 1.-** ...

**Artículo 2.-** Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

...

**Persona beneficiaria:** persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley.

**Estudio de Evaluación de Acción Inmediata:** Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física de la persona peticionaria o la persona potencialmente beneficiada estén en peligro inminente.

**Estudio de Evaluación de Riesgo:** Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la persona peticionaria o la persona potencialmente beneficiada.

...

...



...

...

**Medidas Preventivas:** conjunto de acciones y medios a favor de la persona beneficiaria para evitar la consumación de las agresiones.

**Medidas de Protección:** conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona beneficiaria.

**Medidas Urgentes de Protección:** conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad de la persona beneficiaria.

**Persona peticionaria:** Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo.

...

...

...

**Artículo 3.-** ...

## **Capítulo II Junta de Gobierno**

**Artículo 4.-** ...

**Artículo 5.-** La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:

- I. Una persona representante de la Secretaría de Gobernación;
- II. Una persona representante de la Procuraduría General de la República;
- III. Una persona representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Una persona representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- V. Una persona representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y
- VI. Cuatro representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros.

Las cuatro personas representantes del Poder Ejecutivo Federal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretaría o Subsecretario y el de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el de Visitadora o Visitador o sus equivalentes.

**La persona representante de la Secretaría de Gobernación presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá una presidenta o presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.**

**Artículo 6.-** La Junta de Gobierno invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz, a:

- I. Una persona representante de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;**
- II. Una persona representante de la Conferencia Nacional de Gobernadores;**
- III. Una persona representante del Poder Judicial de la Federación;**
- IV. A la Presidenta o Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, y**
- V. A la Presidenta o Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.**

**Artículo 7.-** ...

**Artículo 8.-** La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

- I. ...**
- II. ...**
- III. ...**
- IV. Convocar a la persona peticionaria o la persona beneficiaria de las Medidas de Protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;**
- V. Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento de la persona peticionaria o la persona beneficiaria a las sesiones donde se discuta su caso;**
- VI. ...**
- VII. ...**
- VIII. ...**
- IX. ...**
- X. ...**
- XI. ...**

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. Aprobar los perfiles para la designación de **las y los** integrantes de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida, de la Unidad de Evaluación de Riesgo y de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Evaluación, y

XVII. ...

### **Capítulo III Consejo Consultivo**

**Artículo 9.-** El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por nueve **consejeras o consejeros, de entre los cuales se elegirá un presidente o presidenta** por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia **este**, el Consejo elegirá a un presidente **o presidenta** interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

**Artículo 10.-** Por cada consejero **o consejera** habrá un suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva del titular y en los casos previstos en la guía de procedimientos del Consejo Consultivo.

**Artículo 11.-** **Las y los consejeros** deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.

**Artículo 12.-** ...

**Artículo 13.-** **Las y los consejeros** nombrarán de entre sus miembros a cuatro personas para formar parte de la Junta de Gobierno, de **las** cuales dos serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos y dos del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

**Artículo 14.-** **Las y los consejeros** no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo, ya que su carácter es honorífico.

**Artículo 15.-** **Las y los consejeros** se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo.

**Artículo 16.-** El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Remitir a la Junta de Gobierno inconformidades presentadas por **personas peticionarias o personas beneficiarias** sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...

#### **Capítulo IV** **La Coordinación Ejecutiva Nacional**

**Artículo 17.-** La Coordinación es el órgano responsable de coordinar con las entidades federativas, las dependencias de la administración pública federal y con organismos autónomos el funcionamiento del Mecanismo y estará integrada por **las personas** representantes de:

- I. ...
- II. ...
- III. ...

Una persona funcionaria de la Secretaría de Gobernación, con rango inmediato inferior a **Subsecretaria o Subsecretario** o equivalente, fungirá como **Coordinadora o Coordinador Ejecutivo Nacional**.

**Artículo 18.-** ...

#### **Capítulo V** **Las Unidades Auxiliares**

**Artículo 19.-** ...

- I. ...



II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. Auxiliar a la **persona peticionaria o persona beneficiaria** en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes, y

IX. Las demás que prevea esta Ley.

**Artículo 20.-** La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por **una persona representante** de la Secretaría de Gobernación, **una persona representante** de la Procuraduría General de la República y **una persona representante** de la Secretaría de Seguridad Pública, **todas** con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

**Artículo 21.-** ...

**Artículo 22.-** ...

**Artículo 23.-** ...

## Capítulo VI

### Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo

**Artículo 24.-** ...

**Artículo 25.-** La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento de **la persona potencialmente beneficiaria**, salvo que ésta se encuentre **impedida** por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, la **persona beneficiaria** deberá otorgar su consentimiento.

**Artículo 26.-** En el supuesto que la persona peticionaria declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 24 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

**Artículo 27.-** ...

...

I. ...

II. Determinar el nivel de riesgo y **Personas Beneficiarias**, y

III. ...

**Artículo 28.-** ...

## **Capítulo VII**

### **Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección**

**Artículo 29.-** ...

**Artículo 30.-** Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de las **personas beneficiarias**, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

**Artículo 31.-** ...

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con las **personas beneficiarias**.

**Artículo 32.-** Las Medidas Urgentes de Protección incluyen: I) Evacuación; II) Reubicación Temporal; III) Escoltas de cuerpos especializados; IV) Protección de inmuebles y V) Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas beneficiarias.

**Artículo 33.-** ...

**Artículo 34.-** Las Medidas Preventivas incluyen: I) Instructivos, II) Manuales, III) Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos, IV) Acompañamiento de personas observadoras de derechos humanos y periodistas; y VI) Las demás que se requieran.

**Artículo 35.-** ...

**Artículo 36.-** Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte de la persona beneficiaria cuando:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

**Artículo 37.-** Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando la persona beneficiaria realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

**Artículo 38.-** La persona beneficiaria podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

**Artículo 39.-** ...



**Artículo 40.-** La persona beneficiaria se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.

### **Capítulo VIII Medidas de Prevención**

**Artículo 41.-...**

**Artículo 42.- ...**

**Artículo 43.- ...**

**Artículo 44.- ...**

**Artículo 45.- ...**

### **Capítulo IX Convenios de Cooperación**

**Artículo 46.- ...**

**Artículo 47.- ...**

### **Capítulo X Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas**

**Artículo 48.- ...**

**Artículo 49.- ...**

**Artículo 50.- ...**

**Artículo 51.- ...**

**Artículo 52.-** El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por la **Secretaría** o **Secretario de Gobernación** e integrado por **una persona** representante de: la **Secretaría de Seguridad Pública**, la **Procuraduría General de la República** y la **Secretaría de Relaciones Exteriores**.

**Artículo 53.-** El Fondo tendrá un órgano de vigilancia integrado por un **comisario o comisaria público y una persona suplente**, designados por la **Secretaría de la Función Pública**, quienes asistirán con voz pero sin voto a las reuniones del comité técnico y tendrán las atribuciones que les confiere la **Ley**.

**Artículo 54.- ...**

## Capítulo XI Inconformidades

**Artículo 55.-** La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la Junta de Gobierno y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan a la **persona peticionaria o persona beneficiaria** y las pruebas con que se cuente.

**Artículo 56.-** La inconformidad procede en:

- I. ...
- II. ...
- III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Junta de Gobierno relacionadas con las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección otorgadas a la **persona beneficiaria**.

**Artículo 57.-** Para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad se requiere:

- I. ...
- II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno o de la respectiva autoridad, o de que la **persona peticionaria o persona beneficiaria** hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

**Artículo 58.-** ...

**Artículo 59.-** En el caso del procedimiento extraordinario, la inconformidad se presentará ante la Coordinación y deberá contener una descripción concreta de los riesgos o posibles agravios que se generan a la **persona peticionaria o persona beneficiaria**.

**Artículo 60.-** ...

**Artículo 61.-** ...

**Artículo 62.-** ...

**Artículo 63.-** ...

## Capítulo XII Transparencia y Acceso a la Información

**Artículo 64.-** ...

## Capítulo XIII

## Sanciones

Artículo 65.- ...

Artículo 66.- Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, **la servidora o servidor público** o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, **persona peticionaria y persona beneficiaria** referidos en esta Ley.

...

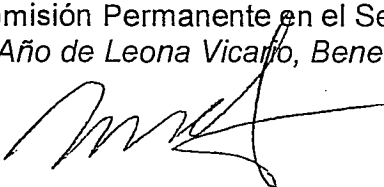
...

Artículo 67.- A la **Servidora o Servidor Público** que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, **persona peticionaria y persona beneficiaria**, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en esta Ley.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente en el Senado de la República, a los 14 días de Enero de 2020, *Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.*



SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 9, 23 Y 24 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, PARA ASEGURAR QUE LA EXPERIENCIA PRÁCTICA Y EL COMPROMISO PERSONAL EN LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SEA EL REQUISITO CENTRAL EN EL NOMBRAMIENTO DE LAS PERSONAS QUE CONFORMAN ESA COMISIÓN NACIONAL.**

El suscrito, **Senador Martí Batres Guadarrama**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II y 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 numeral 1 fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República; someto a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican los artículos 9, 23 y 24 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **I. Necesidad de esta reforma puntual.**

El modelo de organismo público ombudsman vigente en la actual Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene tres décadas y fue concebido en un contexto previo a que la transición mexicana a la Democracia lograra y consolidase sus principales avances. En este sentido es indispensable iniciar un debate legislativo serio que lleve a una reforma de raíz esta institución esencial para nuestro sistema legal y político. Sin embargo, previo a una reforma integral que fortalezca la institución ombudsman, asegurando su autonomía y aumentando la efectividad de sus facultades en la defensa y promoción de los derechos humanos, se impone poner al día algunos detalles esenciales dentro de la ley vigente, que data de 1992.

#### **II. Objetivos de esta reforma.**

La presente iniciativa pretende abordar sólo 3 elementos de la actual regulación legal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. El primero de ellos es de fondo. Se busca asegurar que en el nombramiento y reclutamiento del personal de la institución prevalezca la experiencia práctica en la defensa y promoción de derechos humanos por sobre los títulos académicos. Los otros dos elementos son

aparentemente de forma, pero se refieren también al perfil de las personas llamadas a ocupar los altos cargos de la Comisión Nacional.

Por una parte, en las normas que se propone modificar se utiliza un lenguaje inclusivo eliminando el actual uso del masculino como regla general. Se requeriría una revisión a fondo de la ley completa para asegurar que se logre una redacción uniforme y respetuosa de la igualdad de género -pero esta tarea será más oportuna realizarla al tiempo que se haga la reforma integral mencionada en el párrafo I de esta exposición de motivos.

Por otra parte, se considera necesario estandarizar los requisitos para que una persona sea titular de la Presidencia y de las Visitadurías Generales de la Comisión Nacional. Actualmente, los requisitos están reglados por los **artículos 9** (Presidencia) y **23** (Visitadores Generales) de la Ley -pero su redacción difiere en varios puntos. Si se recuerda que las ausencias de la persona titular son suplidas por quien ocupe la Primera Visitaduría General, se entenderá la necesidad de uniformar los requisitos. Más detalles acerca de esta estandarización, el párrafo VIII de esta exposición de motivos.

### III. El requisito de grado académico en Derecho.

En 2009, la organización civil FUNDAR, CENTRO DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN, A.C. presentó un informe titulado *Los Organismos Públicos de Derechos Humanos: Nuevas instituciones, viejas prácticas*.<sup>1</sup> Este trabajo fue parte del *Proyecto Monitor Ciudadano del Sistema Ombudsman* que esta organización realizó durante la primera década de su existencia y dio cuenta “de los principales retos y perspectivas en torno a los **Organismos Públicos de Derechos Humanos (OPDH) en México**”. La muestra usada por los investigadores fue de seis de los 33 OPDHs de la República:

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH)  
 COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (CDHDF)  
 COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO (CEDHJ)  
 COMISIÓN ESTATAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE OAXACA (CEDDHO)  
 COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ (CEDHSLP)  
 COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ (CEDHV)

Aparte del análisis de los marcos normativos y de entrevistas con las agencias *ombudsman* mencionadas, los investigadores recibieron “**aportes e insumos de numerosas personas y organizaciones a lo**

<sup>1</sup> Los autores son Cécile LACHENAL, Juan Carlos MARTÍNEZ MARTÍNEZ y Miguel MOGUEL VALDÉS.

**largo y ancho de todo el país, quienes contribuyeron con información veraz y oportuna de sus experiencias y, en algunos casos, de sus propias investigaciones".** Entre las organizaciones destacan el CENTRO DE JUSTICIA PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO (CEPAD), ASESORÍA Y SERVICIOS RURALES (ASER) y el CENTRO PROFESIONAL INDÍGENA DE ASESORÍA, DEFENSA Y TRADUCCIÓN (CEPIADET). Entre los expertos consulados destacan Martín Faz, Federico Anaya, Sara Méndez, Guillermo Noriega, Gloria Ramírez, Sergio Aguayo, Rocío Culebro, Miguel Sarre, Alberto Serdán, Gerardo Moya y Olga Hernández. FUNDAR logró entrevistar a las personas que entonces eran titulares de los OPDHs **"con la salvedad de José Luis Soberanes Fernández"** de la CNDH.

FUNDAR documentó, en lo que a esta iniciativa interesa, que en cuatro de los seis casos se exigía que la persona titular del OPDH contase con una carrera universitaria (CNDH, CEDHJ, CEDDHO y CEDHV). En el caso de la comisión veracruzana se requería específicamente contar con título de licenciado en derecho, agregando que sería preferible que contase con estudios de posgrado o experiencia profesional en derechos humanos. Las comisiones nacional, jalisciense y oaxaqueña exigían carrera universitaria, pero sólo mencionaban que sería *preferible* que fuese una licenciatura en derecho. Aunque en el caso de Jalisco se abría la posibilidad de una *carrera afín* resulta que el **artículo 25 fracción VI** de la ley estadual establecía la alternativa en los siguientes términos: **"... carrera afín con conocimientos suficientes en materia de derechos humanos y del sistema jurídico normativo vigente en el Estado de Jalisco"**. En otras palabras, la tendencia a establecer un monopolio profesional y jurídico no cambia.

En el caso de la comisión de San Luis Potosí, el monopolio mencionado ha estado presente pese a no tener fundamento legal desde al menos 1999. En concordancia con la ciudadanización popular impulsada por el segundo movimiento navista (1985-1995) la ley potosina no contemplaba requisito de estudios profesionales y tampoco daba preferencia por quienes fueran juristas. Pese a lo anterior, y a que en 2009 la nueva ley de la comisión redujo el requisito a **"poseer una trayectoria importante con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos"**, las seis personas que han sido *ombudsperson* en ese Estado desde 1993 hasta 2020 han sido abogados (una mujer y cinco hombres).

En la Ciudad de México, el segundo ombudsman, Emilio Álvarez Icaza -electo en 2001- no era abogado, aunque contaba con una carrera profesional y una maestría. En cualquier caso, la legislatura decidió eliminar el requisito de ser profesional para 2003, sustituyéndolo con la exigencia de experiencia en sentido de **"poseer conocimientos**

generales en materia de derechos humanos y del marco normativo vigente para el Distrito Federal en esta materia” de acuerdo al artículo 8 fracción III de la ley de 1993 modificado en 2003. Aunque a la fecha, ninguna persona sin estudios superiores ha sido designada para encabezar la institución en la Ciudad de México, la recién aprobada LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO mantuvo el requisito de conocimientos generales (no certificados académicamente) de la ley previa, ya citado, en su artículo 11 fracción II, pero agregó en la fracción III que la *ombudsperson* deberá “contar con experiencia comprobable de al menos 10 años en la defensa, promoción y protección de los derechos humanos”.

De los OPDHs estudiados por FUNDAR en 2009, Oaxaca cambió su sistema en 2012 quitando el requisito de grado profesional para el titular de su Defensoría de Derechos Humanos y dejó el requisito de experiencia general en la materia en los siguientes términos: “acreditar conocimientos suficientes teóricos y prácticos en la defensa y promoción de los derechos humanos con perspectiva de género y pluralismo jurídico” (artículo 23 fracción VI de la nueva ley). Un requisito similar, aunque menos detallado, se estableció para las personas titulares de la COORDINACIÓN DE DEFENSORÍAS y las DEFENSORÍAS ADJUNTAS: “contar con conocimientos suficientes teóricos y prácticos en la defensa y promoción de los derechos humanos” (artículo 29 fracción III de la nueva ley).

En opinión de FUNDAR, los

“requisitos (en materia de grado académico y licenciatura en Derecho) no siempre son justificables desde una perspectiva democrática, atentando contra uno de los principios señalados en el modelo de Ombudsman ideal: el de la pluralidad. Estas condiciones implican la exclusión de ciertos ciudadanos (los naturalizados, los no abogados, los jóvenes, etc.) y no garantizan un real distanciamiento de las redes de poder político. Por otro lado, la necesidad de tener conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos y en su promoción y defensa práctica como pauta principal para ser titular de los OPDH está poco enfatizada en la mayoría de los ordenamientos estatales.”<sup>2</sup>

<sup>2</sup> FUNDAR, *Los Organismos Públicos de Derechos Humanos: Nuevas instituciones, viejas prácticas*, 2009, p.108.



#### IV. El problema del elitismo.

Debe tomarse en consideración que al día de hoy sólo se oferta espacio en las universidades a un tercio de la población que aspira a inscribirse, y que este es sólo el último eslabón de un problema mayor de acceso a la educación en nuestro país.

En el documento *Panorama de la Educación 2016* de la OCDE se reportó que 90% de los infantes de cuatro años estaban matriculados en nivel preescolar. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP) federal es más pesimista y señaló que había cobertura para sólo 75% de las y los niños en ese nivel.<sup>3</sup>

A nivel primaria, la SEP federal reportó coberturas de arriba del 100% entre 2016 y 2018, con una eficiencia terminal de 99%. Esto significa que, en nuestro país, aunque no todas las personas de las nuevas generaciones tendrán acceso al nivel preescolar, todas lo tendrán a nivel primaria y prácticamente todas terminarán ese nivel educativo. Para el nivel secundaria, se reportó un panorama similar en cobertura (98%) pero la eficiencia terminal está en 88% -lo que indica que una de cada diez personas que inicia la secundaria no la terminará. Así las cosas, el panorama educativo mexicano al llegar la persona alrededor de los quince años de edad no parecería malo. (El grado promedio de escolaridad es, precisamente, de 9 años.)

El problema es que la SEP federal nos informa también que, en secundaria, pese a que cobertura es casi total, la escolarización en la edad adecuada (12 a 14 años) es de sólo 85%. Es decir, pese a haber lugar para todos, entre una y dos personas de cada diez no acudirá *in suo anno* a tomar clases.

Las cosas se ponen peor en el tipo medio superior. La SEP reporta una cobertura de sólo 80% y una escolarización *in suo anno* de sólo 64%. Es decir, dos de cada diez no tienen espacio para estudiar bachillerato y cuatro de cada diez no estudia en tiempo este tipo de educación. Más grave aún, sólo dos de cada tres de los inscritos en bachillerato terminarán sus estudios: en el tipo medio superior la eficiencia terminal se derrumba a sólo 66%.

De acuerdo con las cifras de la SEP federal, cada año egresan del tipo medio superior sólo 66% de quienes lo iniciaron. Pero si estas

---

<sup>3</sup><https://www.oecd.org/education/skills-beyond-school/EAG2016-Mexico.pdf>,  
[http://www.snie.sep.gob.mx/descargas/estadistica\\_e\\_indicadores/estadistica\\_e\\_indicadores\\_educativos\\_15MEX.pdf](http://www.snie.sep.gob.mx/descargas/estadistica_e_indicadores/estadistica_e_indicadores_educativos_15MEX.pdf).

personas tratan de ingresar a una institución de educación superior (IES) se encontrarán con que la cobertura es de sólo 33%. Estos datos no incluyen niveles superiores a licenciatura (posgrados). Dos tercios de las personas aspirantes no tendrán un asiento para seguir estudiando. Si incluimos las modalidades no escolarizadas de educación superior las cosas no mejoran mucho, de 33% subimos a sólo 38% de cobertura.

En el documento de la SEP federal que se ha citado no se reporta eficiencia terminal para el tipo de educación superior. Es decir, la autoridad educativa federal no nos dice cómo le va al tercio de jóvenes que sí logran un asiento en una institución de educación superior. Para contestar esta cuestión existe una fuente privada, *Forbes*.<sup>4</sup> De acuerdo a esta empresa, 93% de quienes cursan estudios universitarios no los terminan. Y, ¡atención!, terminar los estudios de este tipo de educación no significaría necesariamente la "titulación". Es decir, hay que restar a quienes no obtienen el grado (licenciatura) por no terminar trámites (pasar examen general, escribir/presentar tesis, realizar servicio social, y un largo etcétera).

Resumiendo y generalizando, en el México del último medio siglo menos de un tercio de la población ha tenido acceso a una IES. Y de ellas y ellos, sólo un décimo ha terminado cursos. Por ello es que el requisito de título profesional es en realidad una barrera elitista.

FUNDAR señaló, desde hace diez años, que los requisitos exigiendo una licenciatura a los defensores de derechos humanos en los OPDH viola el *principio de pluralidad* que debe regir en las instituciones *ombudsman*. Tales requisitos, como lo demuestra la floreciente comunidad de defensoras y defensores de derechos humanos de nuestro país -una inmensa mayoría de los cuales no cuenta con títulos y acreditaciones académicas- no corresponden a la realidad social y sólo sirven para concentrar los cargos del sistema de OPDH en una minoría poco representativa de la sociedad; minoría, que como se comentará más adelante, tampoco ha demostrado ser eficaz en su labor en los organismos públicos.

## V. Tradición legalista y desconfianza popular.

Un estudio de la recepción histórica del discurso de los derechos humanos en México, señala que el mismo encontró muchos obstáculos para prosperar bajo el viejo régimen mexicano:

---

<sup>4</sup> <https://www.forbes.com.mx/93-de-los-jovenes-en-mexico-no-termina-una-carrera/>.

**“...México se incorporó tarde al movimiento internacional por los Derechos Humanos. El discurso de este movimiento era ajeno tanto para el régimen postrevolucionario (cuyo gobierno era deforme en muchos aspectos a la luz de ese discurso), pero el discurso también era extraño para sus opositores tanto en la Derecha como en la Izquierda. Aquéllos desconfiaban de un garantismo descendiente del liberalismo ó que podía abrir el paso a las reivindicaciones radicales del polo comunista. Éstos habían probado infructuosamente la alianza con el régimen postrevolucionario y habían sido manipulados primero y reprimidos después por la legalidad formalista del gobierno institucional : no podían confiar en que la ‘ley burguesa’ evolucionase hasta defender los derechos de las masas.”<sup>5</sup>**

Importa detallar las razones de la desconfianza histórica en la profesión jurídica. Se incluyen aquí algunos ejemplos.

Entre Octubre y Diciembre de 1955, hubo en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, un movimiento político a santo de la designación de los candidatos priístas a la alcaldía de esa ciudad. Este movimiento ha pasado a la historia como el de *Los Pollinos*. Aparte de la imposición política, reclamaban contra el contrabando de maíz a Guatemala, los monopolios de aguardiente y una reciente represión contra campesinos en el municipio de La Trinitaria. Materialmente, el movimiento consistió en marchas por las calles y plantones frente a la Presidencia Municipal de la capital del Estado. El gobierno del Estado acusó a los líderes de rebelión y disolución social, arrestándolos con lujo de violencia e iniciándoles un largo proceso penal. Los abogados de los detenidos publicaron, cinco años más tarde, en 1960, un libro explicando el complejo proceso judicial que los llevó de Chiapas a Veracruz (las decisiones del Juez Federal en Chiapas se revisaban en el segundo Estado). La Justicia de la Unión finalmente concedió el amparo a los detenidos, determinando que *sus actos no podían considerarse constitutivos de rebelión ni su pretensión era la disolución de las instituciones sociales*. Sin embargo, para cuando ese fallo judicial se hubo pronunciado, uno de los detenidos había muerto en prisión y el gobernador a quien habían impugnado hacía dos años que había terminado su periodo constitucional. De sus otros reclamos no se sabe si se haya hecho alguna justicia, y de la masacre de campesinos en La Trinitaria nunca se investigó nada. El libro explicando el caso, firmado

---

<sup>5</sup> Véase Federico ANAYA GALLARDO, “El sistema mexicano de *ombudsman* públicos: una evaluación crítica”, en Alejandro Rosillo Martínez (Coord.) *El fortalecimiento del ombudsman en San Luis Potosí* (San Luis Potosí: CEDH-SLP/UASLP/AMDH/UNAM, 2009. Pp. 81-123.

por los abogados, se publicó en Campeche y tuvo una circulación reducidísima.<sup>6</sup>

Muchos opositores cívicos al viejo régimen tuvieron experiencias similares en materia de defensa jurídico-constitucional de las garantías consagradas en la Constitución General. Experiencias deprimentes que indicaban que la defensa legal de los derechos civiles en México producía más ruido que nueces.

En 1963, un año y medio luego de la represión del primer movimiento navista, sus líderes decidieron preparar y publicar un libro sobre su lucha (*La grieta en el yugo*), el gobierno priísta de Manuel López Dávila (1961-1967) inició una averiguación previa alegando que **“era una obra subversiva, injuriosa”** para diversas autoridades e instituciones. En escasos quince días,

**“... se tomaron por asalto varias imprentas locales (de la ciudad de San Luis Potosí) y varios domicilios particulares. ... entre las imprentas, la del hermano del padre Montejano y Aguiñaga (“Evolución”), la del Lic. Perogordo y Salas, “Impresiones del Centro” (Héctor Hinojosa) y, naturalmente, Tribuna (el diario navista), que en su última edición, la del 5 de febrero de 1963, número 821 ... informaba: “Nuevo atentado contra nuestra libertad de prensa”; “El padre Montejano, preso”; “La casa de Salomón H. Rangel también allanada y cateada” y, el editorial preguntaba “¿Cuál Constitución? ¿Cuáles Garantías?””**<sup>7</sup>

El caso de las acusaciones hechizas y la inútil activación de los mecanismos jurídicos de defensa durante la represión de los movimientos ferrocarrilero, magisterial, médico y estudiantil de los años 1960 es de sobra conocida. A finales del siglo XX Christian Courtis y otros investigadores documentaron cómo, durante el viejo régimen, el sistema de defensa constitucional centrado en la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y el Juicio de Amparo tenían la tendencia de proteger

<sup>6</sup> Sobre este caso, consúltese : Ana María GONZÁLEZ RAMÍREZ & Román GARCÍA, “Quinta Parte: 1941-1970,” en *Historia del H. Congreso del Estado de Chiapas* (Tuxtla Gutiérrez: CONGRESO DEL ESTADO, 1994), pp. 1: 227; José CASAHONDA CASTILLO, *50 Años de Revolución en Chiapas* (Tuxtla Gutiérrez: ICACH, 1963), pp. 83-84; Efraín ARANDA OSORIO, *Tercer Informe de Gobierno* (1954-1955), (Tuxtla Gutiérrez: GOBCHIAPAS, 1956), pp. 117-120 & 123-126. El libro de los abogados: Jorge A. PENICHE PENICHE & Pablo GONZÁLEZ LASTRA, *Los Procesos Políticos en Chiapas* (1955-56) (Campeche: EDICIÓN PRIVADA, 1962).

<sup>7</sup> Fidel BRIANO en *Cuatro Notas para la Historia del Periodismo Potosino* (San Luis Potosí: REVISTA LA NOTICIA, 2005), p. 27.

eficazmente a los quejosos en materia fiscal y a ignorar las causas de los quejosos en materias de derechos civiles o políticos.<sup>8</sup>

Vale la pena recordar que la sociedad civil y los movimientos populares nunca renunciaron –pese a la constante represión y el formalismo jurídico que les traicionaba continuamente al uso alternativo del Derecho y a las defensas legales de sus causas, como ha demostrado Armando Bartra en su libro *Guerrero Bronco. Campesinos, ciudadanos y guerrilleros en la Costa Grande*.<sup>9</sup>

Con todo, los magros resultados de la lucha legal en las décadas anteriores a 2000 perjudicó no sólo a los defensos, sino que desprestigió socialmente toda la profesión jurídica. Por ejemplo, en 1989, los miembros del CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY FRANCISCO DE VITORIA, fundado en el entonces Distrito Federal por la Orden de Predicadores y dirigido por el dominico Miguel Concha Malo, se sorprendían de que un grupo de estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional se interesaran en los derechos humanos. Durante un taller sobre Derecho Agrario que esos estudiantes ofrecieron en Oaxaca Ciudad en 1990 a la ASAMBLEA DE AUTORIDADES MIXE (ASAMI), el líder del movimiento indígena Ayuuk (Mixe), el antropólogo Floriberto Díaz Gómez, explicó a los talleristas indígenas la importancia de que los abogados recibiesen un justo pago de esta forma: **“El abogado no tiene milpa. Si su cliente no le da su maíz, el abogado se quedará con la milpa del cliente.”** La explicación de Floriberto contenía también un duro juicio contra la profesión legal, reflejo de la justa desconfianza que muchos litigantes habían sembrado por décadas en las organizaciones campesinas. Esto explica por qué en 1993, cuatro años luego de haber sido fundado, el CENTRO DE DERECHOS HUMANOS FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS de Chiapas no tenía abogados de planta. Sólo en 1995 se formó un área jurídica en esta organización no gubernamental.

## VI. Consecuencias prácticas y teóricas de la tradición legalista y el monopolio de los profesionistas jurídicos en el sistema *ombudsman*.

Paradójicamente, mientras que las ONG defensoras de derechos humanos de los años 1980 y 1990 nacieron como unidades de servicio a organizaciones y movimientos sociales en resistencia desde las décadas previas, el sistema de comisiones públicas (OPDH) fue diseñado siguiendo un patrón centralizado y vertical a partir, en 1989, de una

<sup>8</sup> Christian COURTIS. “La legitimidad del Poder Judicial ante la ciudadanía,” en *Nexos* (México) №329 (Mayo de 2005), consultable en <https://www.nexos.com.mx/?p=11516>.

<sup>9</sup> Publicado en México por ERA, *Colección Problemas de México*, 2000.

dirección general de derechos humanos en la Secretaría de Gobernación (SEGOB) federal que, un año más tarde, el 6 de junio de 1990, se transformó por decreto presidencial en un organismo desconcentrado de misma Secretaría con el nombre de COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Vale la pena recordar que la "elevación" de la dirección general centralizada en SEGOB a un "órgano desconcentrado" ocurre en la misma época en que fue asesinada Norma Corona Sapién, activista sinaloense de los Derechos Humanos (21 de Mayo de 1991). La violencia contra activistas políticos y sociales y las violaciones de derechos humanos se estaban generalizando en esa época y parte de la respuesta institucional al activismo en materia de derechos humanos fue crear una red de instituciones públicas controladas centralmente.

Importa aquí señalar que el fundador del sistema fue uno de los más prestigiados juristas del país, el Dr. Jorge Carpizo MacGregor, quien había sido, *inter alia*, director del INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS de la Universidad Nacional. La CNDH y el resto de los OPDH fueron diseñados como parte de un sistema de descentralización administrativa dentro del aparato de gobierno. La vocación original del sistema era *atender quejas administrativas presentadas por la ciudadanía*, por lo que la CNDH, durante años, presentó entre otros antecedentes históricos, a la PROCURADURÍA SOCIAL del viejo DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.<sup>10</sup>

Mientras las ONG trataban de evitar caer en las trampas del formalismo que había enredado la defensa constitucional de las garantías en luchas previas; las comisiones públicas se poblaron con abogados forjados en el formalismo estricto del viejo régimen. Que el fundador del sistema y su inmediato sucesor, el Dr. Jorge Madrazo Cuéllar hayan sido también procuradores generales de la república propició también que el personal jurídico que llevaron a la CNDH tuviese una visión predeterminada. Lo anterior es un patrón que ha continuado hasta el Presidente de la CNDH Luis Raúl González Pérez, quien también se distinguió por sus servicios en la PGR.

Lo anterior, explica la visión restrictiva del papel de la comisión pública, considerándola un sistema de procesamiento de queja administrativa, ó una especie de "ministerio público de los ministerios públicos" que se especializa en determinar "delitos" o "faltas"

---

<sup>10</sup> Así se podía apreciar en la página [www](http://www.cndh.org.mx/lacndh/lacndh.htm) de la comisión, documento "Antecedentes" en <http://www.cndh.org.mx/lacndh/lacndh.htm> (consultado el 20 de Enero de 2009)

cometidos por funcionarios públicos. Por otra parte, la posición personal de los primeros *ombudsmans* frente a las autoridades que debían vigilar estaba mediada por su prestigio jurídico (Carpizo había sido también ministro de la vieja SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN). En resumen, se estableció desde la fundación del sistema una dinámica socio-política en que la comisión pública funciona como parte del mismo sistema jurídico que supuestamente debería criticar.

El discurso jurídico formalista tiene consecuencias concretas. En México, la escuela dominante en todas las escuelas de jurisprudencia, desde la segunda mitad del siglo XX, ha sido el positivismo jurídico de Hans Kelsen, un pensador kantiano que propuso una elegante teoría "pura" del Derecho. Esta posición teórica tiene una fuerte *afinidad electiva* con el formalismo que tramposamente utilizó por décadas el viejo régimen para restringir las libertades civiles al mismo tiempo que aparentaba un estricto cumplimiento de la letra de la ley.

Héctor Zagal, del SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES, nos dice acerca del *kantianismo* lo que sigue:

**"La Ilustración burguesa es, por definición, crítica. Sin embargo, se trata de una crítica acotada por la funcionalidad y la sensatez. En *¿Qué es la Ilustración?* Kant suaviza el ímpetu crítico y lo disuelve en un ejercicio compatible con la obediencia estándar. A la hora de la verdad, el uso público de la razón -someter las creencias al tribunal de la razón- respeta el *statu quo*. El soldado, sugiere Kant, debe acatar las órdenes del oficial, y el inferior ha de obedecer al superior. *Sapere aude!*, pensar por uno mismo: sí, siempre y cuando cumplamos con las obligaciones de nuestro cargo. Esto es el conservadurismo burgués.**

**"La táctica kantiana se emparenta con la moral provisional de Descartes: aplicar la duda sistemática y universal, preservando las normas vigentes en tanto averiguamos si conviene abandonarlas. El conservadurismo burgués está dispuesto a reparar el barco, incluso a desarmarlo, si es menester. Pero no emprenderá los arreglos en altamar por miedo a hundir la nave."<sup>11</sup>**

Lo anterior sería una buena reseña teórica del *hábitus* práctico de las comisiones públicas de derechos humanos en México. Una muestra de cómo *el soldado acata las órdenes del oficial* ó cómo los abogados que conformaron el sistema de OPDH están *dispuestos a reparar el*

<sup>11</sup> Héctor ZAGAL, "La aniquilación de la ancianidad," en *Letras Libres* (México) Año X N.º117 (Septiembre 2008): pp. 36-38.

*barco -incluso a desarmarlo- pero no emprenderán los arreglos en altamar por miedo a hundir la nave* ocurrió muy al inicio de la historia del sistema mexicano *ombudsman*. En el primer lustro de su existencia, el constante y creciente flujo de recomendaciones dirigidas a los procuradores generales de justicia causó mella. En Abril de 1996, se convocó a una reunión nacional de procuradores y *ombudspersons* en la cual se consensó el "Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Organismos Públicos de Defensa de los Derechos Humanos de la República" cuyo texto fue el siguiente:

**"Ambas instituciones asumieron el compromiso de privilegiar la vía de la conciliación para la solución de las quejas, abriéndose la posibilidad de que la autoridad involucrada como responsable de la violación a Derechos Humanos, modifique su actitud y solucione en beneficio del quejoso el problema que motivó la queja antes de la emisión del documento de recomendación, siempre que se reparen los daños causados, se indemnice a los agraviados y se castigue al servidor público involucrado en dicha violación."**<sup>12</sup>

Las consecuencias de este acuerdo fueron graves y de larga duración. El número de recomendaciones se redujo al tiempo que aumentaban las *conciliaciones* y en muchos de los OPDHs se empezó a registrar la costumbre de presionar a las personas quejas para llegar a un arreglo con la autoridad violadora de derechos humanos. Como se recordará, la CNDH no ha sido inmune a ello, como lo demostró la denuncia de los familiares de Jorge Antonio Parral en la audiencia pública que este Senado llevó a cabo el pasado 12 de Febrero de 2019 para discutir el tema de derechos humanos en nuestros debates acerca de la Guardia Nacional.

La identidad profesional y la cultura común positivista y formalista han provocado que en algunos casos los quejosos deban litigar vía *amparo*, ante el poder judicial, para poder tener acceso a sus expedientes en el organismo *ombudsman*. Resulta que la CNDH se comporta primero como autoridad y sólo después como defensora de los derechos humanos.

---

<sup>12</sup> El texto del acuerdo puede consultarse en el *Informe 1997* de la CEDH-SLP.



## VII. Consecuencia institucional de la identidad profesional jurídica en la CNDH.

En 2008, FUNDAR publicó un informe de Miguel Ángel Pulido Jiménez acerca de una de las unidades administrativas de la CNDH, el CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CENADEH).<sup>13</sup> En el mismo, se reporta que **“los trabajos académicos realizados por el CENADEH, en el periodo 2002-2006, tienen poca vinculación con el espíritu que animó [la] creación”** del centro. Por otra parte, otras organizaciones civiles habían reportado que **“respecto a los temas abordados por el CENADEH ... ‘en la mayoría de los casos, revelan intereses académicos personales o necesidades particulares de quienes los desarrollan o de quienes los autorizan dentro del organismo, pero no una respuesta a las necesidades de la población en materia de derechos humanos’.”**<sup>14</sup> FUNDAR comparó los temas investigados por el centro con aquéllos que la misma CNDH había señalado como relevantes en sus recomendaciones y posicionamientos públicos y encontró que el CENADEH **“se abst[enía] de investigar y hacer análisis sobre la problemática social del país (incluida la legislación relacionada) o, al menos, la que públicamente [era] denunciada por la propia”** institución *ombudsman* nacional.

Entre los ejemplos de investigaciones del CENADEH reportadas por FUNDAR hay dos que son relevantes para este análisis:

“Los obispos y la audiencia de la Nueva Galicia, un amasiato en el siglo XVI”

y

“El tercer concilio provincial mexicano, o cómo los obispos evadieron el Real Patronato Indiano”.

Ambas investigaciones, en opinión de FUNDAR no tenían que ver con alguna problemática de derechos humanos.

El informe de FUNDAR acerca del CENADEH incluyó un reporte de las respuestas de transparencia que la CNDH debió entregar, acerca de las contrataciones externas. De ellas se dedujo que la CNDH gastaba una gran cantidad de recursos financieros para conseguir estudios que, en teoría, debería realizar su CENADEH. Buena parte de estas contrataciones externas se hizo con profesores e investigadores de la UNIVERSIDAD

<sup>13</sup> *El Centro Nacional de Derechos Humanos: Un caso de discrecionalidad y derroche de recursos públicos*. México: FUNDAR, 2008.

<sup>14</sup> *El Centro Nacional de Derechos Humanos...*, p. 31 & p. 31 nota 44.

NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO, específicamente con el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (IIJ-UNAM) de la máxima casa de estudios.

Si se recuerda que el fundador de la CNDH (Jorge Carpizo MacGregor) y su segundo y tercer titulares (Jorge Madrazo Cuéllar y José Luis Soberanes Fernández) fueron directores del IIJ-UNAM, se encontrará que la relación profesional histórica entre ambas instituciones ha convertido al CENADEH en una especie de *espacio de expansión académica* del instituto universitario. Ello explicaría la disonancia temática de algunas de las investigaciones analizadas por FUNDAR. La situación, una década más tarde, es muy similar. Lo anterior implica que los recursos públicos dedicados por la República a la defensa y promoción de los derechos humanos no están siendo adecuadamente utilizados y que una élite académica no necesariamente especializada en derechos humanos ha colonizado al menos un área del OPDH nacional.

Una de las reglas que permite este tipo de situaciones es la que obliga a que los altos funcionarios de la CNDH sean necesariamente ocupados por profesionales universitarios y específicamente, por abogados.

### **VIII. Resumen de las propuestas de modificación.**

Los **artículos 9** y **23** regulan los requisitos para ser titular de la Comisión Nacional, el primero, y titular de las Visitadurías Generales, el segundo. Como ya se explicó, en ambos se ha procurado cambiar la redacción para usar lenguaje incluyente en materia de género - eliminando el masculino general. Lo mismo se ha hecho en las partes en que es necesario en el **artículo 24**.

En específico, se propone la derogación de la actual **fracción VII** del **artículo 9** que actualmente no establece un requisito, sino sólo una preferencia por la profesión jurídica. Esta modificación se justifica por las consecuencias no deseadas que el cuasi-monopolio jurídico ha producido y que se ha expuesto y documentado en los puntos previos de esta exposición de motivos. En la **fracción I** tanto del **artículo 9** como del **artículo 23** se propone hacer una modificación en el punto de que ya no se requiera la ciudadanía mexicana *por nacimiento*. Lo anterior, dado que tanto en los debates legislativos más recientes como en las últimas decisiones del poder judicial federal en materia de revisión constitucional se ha encontrado que esta restricción es contraria a los derechos humanos de las y los ciudadanos mexicanos por naturalización. Por otra parte, se propone modificar la **fracción I**

del **artículo 23** para alinearla con la redacción de su análoga en el **artículo 9**, puesto que las personas que ocupen la Primera Visitaduría General, de acuerdo a la misma ley, sustituyen de manera inmediata las ausencias de quien ocupe la Presidencia. Por lo mismo, es razonable que los requisitos para ser titular de ambos puestos estén alineados.

Por el mismo principio de alineación, se propone derogar la actual **fracción III del artículo 23** que establece la obligación de ser licenciado en Derecho para las personas que ocupen la titularidad de las Visitadurías Generales. Al derogarse esta fracción, la actual **fracción III-Bis** (que contiene el requisito de experiencia en materia de derechos humanos) deberá recorrerse y convertirse en la nueva **fracción III**. Debe notarse que mientras los requisitos para ser titular de la Presidencia de la Comisión Nacional ya habían evolucionado, y desde hace años ya no se exige tener la licenciatura en Derecho, en el caso de las Visitadurías Generales esta evolución no ha ocurrido.

Finalmente, se propone alinear la **fracción IV del artículo 23** que trata el tema de la buena fama o reputación para alinearla con la redacción que en el mismo tema tiene el **artículo 9 fracción VI** cuya redacción es más clara y detallada en este tan importante asunto.

Se incluye en esta iniciativa una modificación al **artículo 24** porque en el mismo se mencionan, en la parte final, a las y los *visitadores adjuntos* quienes son, en realidad las y los oficiales de campo de la CNDH y sobre quienes recae de manera cotidiana el trabajo de la institución. Aunque el bloque general de estas personas servidoras públicas no puede cambiarse de modo intempestivo, el problema del cuasi-monopolio de la profesión jurídica que se ha señalado les afecta también. Por lo mismo, es indispensable que desde la Ley se ordene que al seleccionar a este personal tan importante de la Comisión Nacional se de preferencia a la experiencia práctica en la defensa y promoción de derechos humanos.

#### IX. Esquema comparativo de la reforma propuesta.

Artículo 9. (Vigente)	Artículo 9. (Propuesto)
El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:	La persona que ocupe la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;	I. Tener la ciudadanía mexicana <del>por nacimiento</del> y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. Tener cumplidos treinta y cinco años de edad, el día de su elección;	II. ...

III. Contar con experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales;	III. ...
IV. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en el año anterior a su designación;	IV. ...
V. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador o procurador general de justicia de alguna entidad federativa o jefe de gobierno del Distrito Federal, en el año anterior a su elección;	V. ...
VI. ...	VI. ...
VII. Tener preferentemente título de licenciado en derecho.	<del>VII. Tener preferentemente título de licenciado en derecho. (derogada)</del>

Artículo 23. (Vigente)	Artículo 23. (Propuesto)
Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:	Las personas titulares de las Visitadurías Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:
I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;	I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;	II. ...
III. Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;	<del>III. Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; (derogar)</del>
III Bis. Contar con experiencia mínima de tres años en materia de derechos humanos, y	<del>III Bis.- (recorrer hacia arriba como fracción III)</del>
IV. Ser de reconocida buena fama.	IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 24. (Vigente)	Artículo 24. (Propuesto)
Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:	Las personas titulares de las Visitadurías Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:
I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;	I. ...

II.- Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;	II. ...
III.- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;	III. ...
IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración; y	IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional para su consideración; y
V.- Las demás que le señale la presente ley y el Presidente de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.	V. Las demás que le señale la presente ley y la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.
Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.	Las y los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a las personas titulares de las Visitadurías Generales. Estas personas deberán reunir los requisitos que establezca el Reglamento para su designación prefiriendo siempre a personas con experiencia práctica en la defensa y promoción de los derechos humanos.

\* \* \*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se modifican los artículos 9, 23 y 24 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como siguen:

#### Artículo 9.

La persona que ocupe la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VIII. (Derogada)

#### Artículo 23.

Las personas titulares de las Visitadurías Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. ...

III. Contar con experiencia mínima de tres años en materia de derechos humanos, y

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

#### Artículo 24.

Las personas titulares de las Visitadurías Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional para su consideración; y

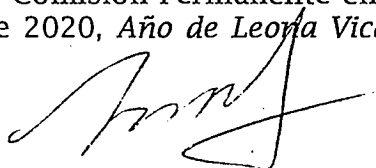
V. Las demás que le señale la presente ley y la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Las y los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a las personas titulares de las Visitadurías Generales. Estas personas deberán reunir los requisitos que establezca el Reglamento para su designación prefiriendo siempre a personas con experiencia práctica en la defensa y promoción de los derechos humanos.

#### TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente en el Senado de la República, a los 13 días de Enero de 2020, Año de *Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.*



SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Laura Angélica Rojas Hernández, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Lizbeth Mata Lozano, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Maribel Martínez Ruiz, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Jesús Carlos Vidal Peniche, PVEM.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>